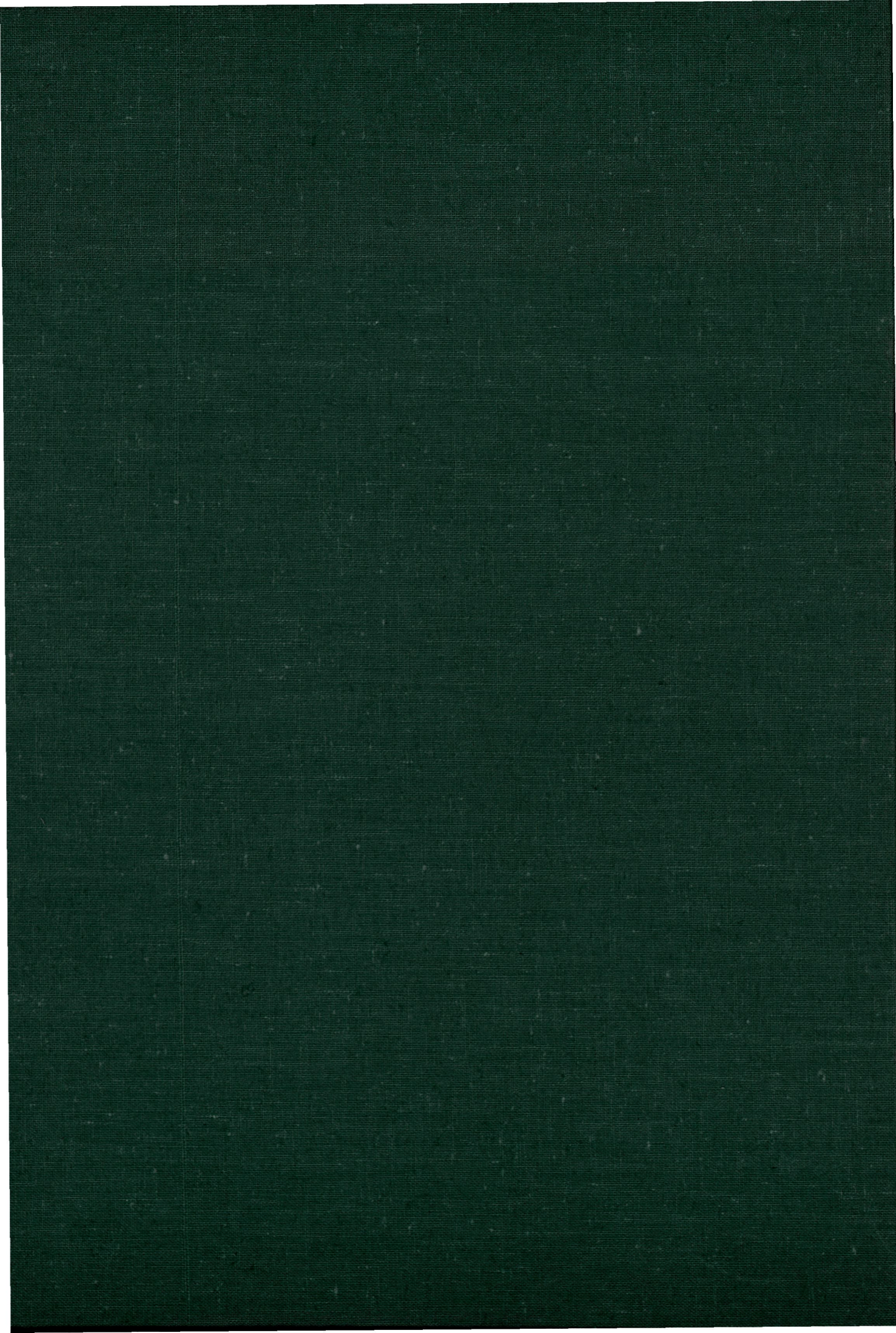


A-C-16
2

UTU
IM-
PREN
TAS



4 Hoj folials la eeltra. lin unen
RC

A-C-16

2

R
40359

2
92604

Dorado
Impresos
Cruz

17 de Mayo 1900

Medellin





AUTO.

SEñORES.
Consejo pleno.

Su Ilustrísima.
Queypo.
Monforiù.
Llanos.
Adorno.
Campomanes.
Colòn.
Monrañes.
Curièl.
Montoya.
Puerto-Nuevo.
Monte-Real.
Cepeda.
Cascajares.
Figueròa.
Pinto Miguèl.
Baños.
Gill de Jaz.
Aparicio.
Nava.
Valcarcel.
Cantos.



En la Villa de Madrid à diez y nueve de Julio, año de mil setecientos cincuenta y seis, los Señores de el Consejo de su Magestad, en vista de la Representacion, que ha hecho al Consejo el Señor Don Juan Curièl, Ministro de èl, y Superintendente General de Imprentas, y medios que propone (y con que se han conformado los Señores Fiscales) para la observancia, y cumplimiento de lo dispuesto por la *Ley veinte y tres, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, mandada observar por la *treinta y tres del mismo titulo*, sobre que las Obras, que se huviesfen de imprimir, ò reimprimir en estos Reynos, ò impressas fuera, se huviesfen de vender en ellos, se hayan de examinar antes por algun Letrado muy fiel, y de buena conciencia, que (jurando antes que lo harà bien, y fielmente) las censurre, para que no haviendo reparo se pueda dar licencia para su impressiõ, ò para su venta; mandando asimismo, que à el tal Letrado, por su trabajo, se le dè el salario moderado, que fuesse justo. Y consi-

A

de-

derando , que el negocio de mayor importancia , y cuidado en estos Reynos, debe fer , y ha sido siempre la pureza de la Religion Catholica , y la inocencia de las buenas costumbres , que en estos tiempos con mayor esfuerzo , y dissimulado artificio combaten los Sectarios con las perversas Doctrinas , que ingieren en sus impressos , por lo que se conoce mas eminentemente el peligro , y quan necessaria , è importante sea la practica de dichas Leyes, removiendo los embarazos , que han dificultado hasta ahora su observancia , mandaron , que en esta Corte se elijan quarenta Personas literatas de las calidades que previene la Ley , y de las mas acreditadas circunstancias de literatura , juicio, y prudencia , à cuya censura el Consejo, y el Señor Juez de Imprentas remitan todos los Libros , y Obras que se huvieren de imprimir , ò reimprimir en estos Reynos , y las que impressas fuera se huviesse de vender en ellos , quando necesitassen de censura ; y à este fin nombran por Censores de dichos Libros en esta Corte à los trece Curas propios de sus Parroquiales, los que al presente son , y à los que en adelante fuessen : al Doctor Don Joseph de Rada , Cura de Palacio , y de la Real Academia Española ; al Doctor Don Juan de



de Santandèr , Canonigo de Segovia , y
 Bibliothecario Mayor de su Magestad;
 à los Padres Don Nicolàs Gallo , y Don
 Juan de Aravaca , del Oratorio del Sal-
 vador ; al Padre Don Miguèl de Alvira,
 del Oratorio de San Phelipe ; à Don Leo-
 poldo Puig , Capellàn Real de San Isidro,
 y de la Real Academia Española ; al Doc-
 tor Don Joseph Dominguez , Adminis-
 trador del Hospital General de esta Cor-
 te ; al Doctòr Don Joseph de la Fuente,
 Ecònomo de la Parroquial de San Ginès;
 à Don Francisco Mestre , Colectòr del
 Real Hospital de Aragón ; al Doctòr Don
 Miguèl Perez Pastòr , de las Reales Aca-
 demias Española , y de la Historia ; al
 Maestro Don Alexandro Aguado , Abad
 en su Monasterio de San Basilio , y Ca-
 lificador de la Suprema , y General In-
 quisicion ; al Maestro Fray Isidro Rubio,
 Benedictino , Lèctor de Theologia en su
 Convento de San Martin de esta Cor-
 te ; al Padre Antonio Nuñez , de los Cle-
 rigos Menores , Calificador de la Supre-
 ma , y General Inquisicion ; al Padre Juan
 Antonio del Rio , Lèctor Jubilado en
 su Religion de Padres Agonizantes ; al
 Maestro Fray Joseph Rey , Carmelita,
 Predicador de los de el Numero de su
 Magestad ; al Presentado Fray Alonso

Cano , Trinitario , de la Real Academia de la Historia , y Calificador de la Suprema , y General Inquisicion ; à los Maestros Fray Juan Alvarez , Prior del Rosario , y Fray Eugenio Bafualdo , Prior de Santo Thomàs , Dominicos , Calificadores de la Suprema , y General Inquisicion ; al Maestro Fray Christoval Ximenez , Definidor General en el Orden de la Merced , y Theologo de la Real Junta de la Concepcion ; à los Padres Diego de Rivera , Cathedratico de Prima Jubilado de Alcalà : y Juan Manuel Villarrubia , Prefecto de Estudios en el Colegio Imperial de esta Corte , Jesuítas ; à los Padres Fray Fernando Maurueza , Padre de Provincia : y Fray Ignacio Moraleda , Examinador Synodal de este Arzobispado , y ambos de la Religion Seraphica de San Francisco ; à Fray Juan Ponce , Lector Jubilado de la Religion de Minimos de San Francisco de Paula ; à Don Juan Antonio Herrero , Don Raphaël de Bustamante , y Don Pedro Campomanes , de la Real Academia de la Historia , Abogados de los Reales Consejos : à todos los quales afsi nombrados se dè aviso de su nombramiento ; y aceptando , y jurando en manos del presente Escrivano de Camara,

y de Gobierno , se les despachen sus Ti-
 tulos de Censores sin costa alguna ; y en
 caso de no aceptar , y jurar , ò de va-
 cante , se de cuenta al Consejo , para
 nombrar otros en su lugar. Y siendo con-
 veniente dar punto fixo à la remunera-
 cion , que por su trabajo se ha de seña-
 lar à los referidos Censores , y que es-
 tos no puedan escusarse à recibirla con
 pretexto alguno , mandaron , que por
 cada pliego de manuscrito , que se
 haya de imprimir , siendo de letra cla-
 ra , y regular , se paguen dos reales de
 vellon ; y si la letra fuese menuda , ò
 muy metida , ò de dificultosa lectura,
 el Señor Juez de Imprentas regule la can-
 tidad de pliegos , que debieren estimarse
 mas de los que contuviere el manuscrip-
 to. Que en las Obras ya impressas , que
 se intentassen reimprimir , ò impressas
 fuera del Reyno , se pidiere licencia pa-
 ra su venta, (si necesitassen de censu-
 ra) se paguen por cada pliego impresso
 de letra de texto , atanasia , ò lectura,
 un real de vellon ; y siendo de letra
 entre dos , breviario , glosa , glosilla,
 y semejantes , ò en papel de mayor mar-
 ca que la regular , à correspondencia,
 segun regulasse el Señor Juez de Impren-
 tas;

tas ; quien mandará sentar en el Expediente el quanto de la remuneracion, cuyo importe deberá recoger el Portero del Consejo , que corre con este encargo , y entregarlo integramente al Censor nombrado , si este aceptasse la remision , y pusiesse su recibo en el mismo Expediente ; y escusandose à ello, devolverà el Expediente à el Juzgado, para la providencia que convenga. Y por lo que toca à Papeles sueltos , que se huvieren de imprimir , ò reimprimir en las demás partes de estos Reynos con licencia de los Subdelegados , segun las facultades , que les huviere dado el referido Señor Juez de Imprentas , y à que debe preceder la correspondiente Censura , deberán los referidos Subdelegados arreglarfe à las ordenes , que sobre estos particulares les diessè el referido Señor Juez : Y todos deberán zelar la puntual observancia , y mas exacto cumplimiento de lo prevenido por las Leyes del Reyno , Autos acordados , y Resoluciones de su Magestad sobre impresiones , y ventas de Libros , reglandose en sus Censuras à el modo , forma , y circunstancias , que por su Instruccion les prevendrá el Señor Juez de Im-



Imprentas , à quien de este Auto se da-
rán los Traslados autorizados que ne-
cesitasse. Y afsi lo mandaron , y ru-
bricaron.

*Es Copia del Auto , que Original queda en mi poder,
de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza,
Secretario del Rey nuestro Señor , su Escrivano de
Camara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , en
Madrid à veinte y uno de Julio de mil setecientos
cincuenta y seis.*

